

los otros bienes que fincan que puede vender de los otros bienes que valga la vendida: salvo si los bienes que vendiese fuese señaladamente obligado a esta deuda.

Ley. ccliiij. Quando vale el contrato que haze la muger casada.

Otrosi enel titulo delas deudas y dlas pagas en la ley q comienza. Maguer assi q muger de su marido no puede fiar ni fazer deudo sin otorgamiento de su marido estas palabras ni hazer deuda. Y entienden las assi en casa del rey en las deudas en q no se le sigue ala muger algú pro: mas si cōpra la muger casada algúa cosa: tenida es d pagar q cōpio y llevo: y esso mismo enl empre stido: o en toda cosa d q pro se le aya seguido ca los menores y aun entōce tenidos son.

Ley. ccclv. Como los yernos no valen por testigos en causa delos suegros.

Sobre la ley que comienza: Padres y hijos: por esso mismo usan delos yernos de no los rescebir en prueua.

Ley. ccclvij. Que puede dar el marido a su muger en arras: y como se libra.

Otrosi enel titulo de las arras enla ley q comienza. Todo hombre q casare di ze que no puede dar enarras mas de hasta el diezmo delo que ouiere. Pero es a saber q si ante q el casamiento se ha hecho por labras de presente le veda a ella o a otro de sus bienes / maguer mas sean del diezmo aquellos bienes vale la vēdida: como cada vn hombre puede vender lo suo: y segun derecho vale tal cōpra y tal vendida.

Ley. ccclviij. q la pena puesta en grā cātidad no se estiēde mas d al dos tāto.

En el titulo delos pleytos q deuen valer o no en la ley q comienza. ningū hōbre. Es de otra guisa fuere puesta la pena no vale el pleyto: ni la pena. Y esto se entiende qnto en aqullo q fue puesto mas d los tāto. Es otro pleyto de dineros: o de doblo: o si era sobre pleyto qualquier q no fuese de dineros mas por el dos tanto: o otro tanto se gū dicho es valdra el pleyto y la pena.

Ley. ccclviij. Que a quien es da-

do poder por la parte de entrega no pierde el poder aun que se querelle al juez.

En la ley que comieça. Que por la deuda que es enel titulo delas deudas di ze. E si por hazer no lo quisiere: o no pudie re aya derecho por los alcaldes: y por esto no pierda ningūa cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es a saber si el que ha de auer el deudo haze emplazar a su deudor despues no se puede tornar a la postura que se pudiesse por si entregar: mas maguer se querella al alcalde ante del emplazamiento / poder se ya entregar por la postura.

Ley. ccclx. Del que refierta la su ra: y la torna a su contendor.

Otrosi es a saber que si el que ha de hazer la jura la rehertita/diziédo ala par te que el toma la jura en confundiendo lo q el dice a hombre sino a vos/que por esto es caydo: y es vencido del pleyto.

Ley. ccl. Del que arriéda gana dos por años ciertos como se libra.

Otrosi es a saber que si alguno arrēdo de otro digamos ciēt ouejas: o esquilmos dellas por cinco años por quātia cier ta cada año: y despues este señor delas ouejas teniendo ya sus cien ouejas: y segendo ya pagado dellas demādo este q las arrendo la quantia dela renta destos cinco años y el que las tomo a renta di ze que no las to mo sino por tres años: y el señor di ze que las tuuo / y las esquilmó todos los cinco años: y que no le dio/ni le pago las sus ciēt ouejas / sino de que fueron los cinco años cūplidos:este demandado que arrendo pa ra ser quito dela demanda que le hizo el se ñor del ganado dela renta de todos los cin co años ha de prouar como le pago y le dio las ouejas a los tres años. Y otrosi que le pago la renta delos tres años.

Ley. ccclxij. Quando el alcalde libra lo principal deue librar los fructos: y costas si fueren pedidos / si no pechar los ha.

Siel alcalde dí dia q juzga sobre la prin cipal demanda si no cōdena a la parte

D iij

